ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-84/2021.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO

MORENA.

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL

DEL ESTADO DE

GUANAJUATO.

MAGISTRADO MTRO. GERARDO RAFAEL

INSTRUCTOR: ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de agosto del año 20211.

Acuerdo plenario que declara improcedente el recurso de revisión intentado por Morena, al carecer de personería quien comparece en su nombre para impugnar, a más de que dicho partido carece de interés jurídico para interponerlo.

GLOSARIO

Acuerdo: Acuerdo CGIEEG/303/2021 emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión extraordinaria efectuada el 21 de julio de 2021, mediante el cual se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones del Congreso del Estado que por este principio

les corresponden.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato.

Consejo municipal: Consejo Municipal Electoral de León del

Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato.

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse de 2021 a excepción de precisión distinta.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato.

RP: Diputaciones por el principio de

representación proporcional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, las diputaciones que integrarán el Congreso del Estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo estatal de la elección de diputaciones de RP3.

En la sesión especial celebrada el 21 de julio, el *Consejo General* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del Congreso del Estado, y obtuvo la votación válida emitida con base en los resultados que se ilustran en la tabla inserta a continuación:

Partido Político	Resultado		
	Número	Porcentaje	
PAN	846,306	42.94%	
(R)	240,044	12.18%	
PRD	47,166	2.99%	
Ρ ['] Τ	36,012	1.83%	
VERDE	102,215	5.19%	
MOVIMENTO CIUDADANO	90,766	4.61%	
morena	457,999	23.24%	
alian 28	55,331	1.80%	
PES	29,173	1.48%	

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en la liga: https://ieeg.mx/documentos/210721-extra-acuerdo-303-pdf/.

REP.	35,551 1.80%		
PUSMIA MESCICO	27,091	1.37%	
Candidaturas independientes	3,278	0.17%	
Votación Válida Emitida	1,970,932	100%	

Así, procedió a la asignación de diputaciones de *RP* siguiendo las disposiciones establecidas en los artículos 268 y 269 de la *Ley electoral local* y lo establecido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes **SUP-REC-1090/2018** y **SUP-REC-1317/2018** y acumulados, emitiendo el *Acuerdo*⁴ respectivo, que concluyó con los resultados siguientes:

Partido	morena	(R)	VERDE	MOVIMENTO CIUDADANO
Diputaciones Asignadas	7	4	2	1

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo estatal de la elección de diputaciones de *RP*, el *Consejo General* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de diputaciones por el principio de *RP*.

1.4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el 26 de julio, Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez, ostentándose como representante suplente del partido político Morena ante el Consejo municipal, y con base en la fracción XIX, del artículo 396 de la Ley electoral local, presentó demanda de recurso de revisión, ante este Tribunal, en contra del Acuerdo y particularmente la designación hecha en éste de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, candidato de ese mismo partido, por estimar que resulta inelegible, de acuerdo a lo establecido por los artículos 190 de la Ley electoral local; numeral 8 del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos y candidaturas independientes prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres

⁴ Visible la liga https://ieeg.mx/documentos/210721-extra-acuerdo-303-pdf/.

en razón de género; 45, fracción I, de los Lineamientos ya referidos y 1; 14, fracción IX, inciso a); 22; 24 y 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Estima que el *Consejo General* omitió realizar una minuciosa revisión del expediente que conformó Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para su registro como candidato a esta diputación, de donde debió advertir que falseó dolosamente información en su manifestación de no haber sido condenado o sancionado por resolución firme por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, pues dice sí cuenta con una sanción al respecto emitida por este *Tribunal*, dentro del expediente TEEG-PES-20/2018, del 11 de octubre de 2018, conducta cometida en contra de Paola Quevedo Arriaga, lo que era del conocimiento de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y aun así no lo informó al *Instituto*; además de que para el *Consejo General* constituía un hecho notorio.

Además, alega que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo está imposibilitado para asumir la diputación de *RP* que se le asignó, porque los estatutos de Morena no se lo permite, al fungir como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, lo que dice contraviene el artículo 12 de los estatutos de Morena e igualmente se estaría inobservando el numeral 13, que establece la imposibilidad para que esta persona ocupe el cargo de legislador por la vía plurinominal, pues actualmente ocupa ese cargo al que arribó por la misma vía, lo que prohíbe dicho dispositivo.

- **1.5. Turno.** Por auto de 27 de julio el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó la recepción del expediente, se registró con la clave **TEEG-REV-84/2021** y lo turnó a la tercera ponencia a su cargo para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.
- 1.6. Radicación y requerimiento. El 30 de julio se radicó el asunto por el magistrado instructor y ponente para proceder a su

estudio, a efecto de revisar si reunía los requisitos previstos en la *Ley electoral local* para su admisión. Además, con fecha 31 del mismo mes se requirió al *Consejo General* para la remisión de documentación relativa a la personería de quien se ostentaba como representante de Morena en este asunto.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para determinar la procedencia o no del medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General*, por el que se realizó la asignación de diputaciones por el principio de *RP* a cada una de las opciones políticas participantes en esa elección, lo que llevó a la entrega de las constancias respectivas a cada persona candidata que le correspondió, lo que sin duda está vinculado al proceso electoral local y con efecto en la designación de representantes populares en el Congreso local, respecto de lo que este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 381 al 384, 396 al 398 y 400 de la *Ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Improcedencia por falta de personería de quien comparece a nombre de Morena. Este *Tribunal* se encuentra jurídicamente imposibilitado para el conocimiento del recurso de revisión que nos ocupa, por advertir la circunstancia anotada; con independencia de que se actualice alguna otra causal que conduzca a esa misma decisión.

Así, el medio de impugnación planteado debe ser desechado de plano por ser notoriamente improcedente, al actualizarse la causal

prevista en el **artículo 420, fracción V**, de la *Ley electoral local*, consistente en que se acredite que **quien promueve carezca de la personería con que se ostentó**⁵.

Lo anterior, al considerar que el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características.

Por tanto, se aborda preferentemente el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que no es posible jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que analice la controversia jurídica planteada.

Así, debe desecharse de plano el recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, ya que quien promueve carece de la personería con que se ostentó; es decir, Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez, al momento de la presentación de la demanda (26 de julio a las 9:58 35s) afirmó que contaba con la representación suplente del partido político Morena ante el *Consejo municipal*, hecho que no resultó cierto, al haber concluido la vigencia y efectos de ese nombramiento desde fecha anterior, concretamente el 28 de junio, prácticamente un mes antes de que presentara el escrito de demanda que nos ocupa.

En efecto, para que los medios de impugnación en materia electoral resulten procedentes se requiere, entre otras cuestiones, que quien los promueve se encuentre legitimado para ello y, en el caso que nos ocupa, respecto al recurso de revisión que se intenta, si bien como

⁵ **Artículo 420**. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

V. Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó;

^[...]

partido político Morena lo estaría, según lo establece el artículo 396 de la *Ley electoral local*⁶, éste debe actuar **por conducto de quien legalmente lo represente**, tal como también lo mandata el numeral 404, fracción I, de la ley comicial referida⁷.

Lo anterior significa la exigencia de que exista un fundamento que permita a la persona actuar a nombre y representación del partido político de que se trate.

Para verificar esta y otras circunstancias, el artículo 384 de la *Ley electoral local*, impone la obligación a este *Tribunal* para hacer un examen del medio de impugnación que se reciba y, de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharlo de plano.

En complemento a lo antedicho, y en el caso que nos ocupa, el artículo 420, fracción V, de la misma ley, prevé que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando quien promueve carezca de la personería con que se ostentó.

En el caso concreto, como ya se adelantó, se actualiza esta causal de desechamiento.

Para arribar a tal conclusión, se debe tener en cuenta que en el numeral 127, de la *Ley electoral local*, se establece que los consejos municipales electorales se instalarán a más tardar el 15 de octubre del año previo al de la elección ordinaria. Si ésta se dio el pasado 6 de junio, la fecha de instalación referida correspondió al año 2020.

[...]

7

⁶ Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

⁷ **Artículo 404.** Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

I. <u>Los partidos políticos</u>, candidatos independientes o coaliciones, <u>actuando por conducto</u> <u>de sus representantes legales</u>;

II. [...]

En el caso concreto, el *Consejo municipal* que nos ocupa se **instaló** precisamente el **15 de octubre de 2020**, según **Acta/001/2020** levantada con ese motivo por el citado consejo, de la que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* remitió copia certificada, misma que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415, ambos de la *Ley electoral local*.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 124 de la ley de referencia, los consejos municipales se integran por una presidencia, una secretaría, dos consejerías electorales propietarias y una supernumeraria, así como por las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Con esa base normativa, resulta válido afirmar que los consejos municipales, como el que nos ocupa, existen gracias a la concurrencia de sus integrantes; es decir, que si faltare alguna de estas personas el consejo no estaría integrado debidamente.

Lo que se afirma con la aclaración de que son posiciones indispensables a cubrir la presidencia, secretaría, consejerías electorales propietarias y las supernumeraria, pues las representaciones de las fuerzas políticas que contienden en la elección están sujetas a la voluntad y posibilidad de éstas, pues nombrarlas es un derecho para ellas y no una obligación.

La anterior referencia sirve sólo para resaltar que lo mismo ocurre en forma contraria, como se explica enseguida.

Si el *Consejo municipal* dependió para su existencia de las personas que lo integraron, quienes lo hicieron también recibieron su nombramiento, funciones, atribuciones y obligaciones en torno al órgano colegiado que conformaban.

Así, no es posible jurídicamente que una vez desinstalado el *Consejo municipal*, quienes lo constituyeron sigan ejerciendo funciones

y atribuciones que se les habían otorgado sólo y únicamente por su desempeño en torno al órgano colegiado que integraban.

Esas fueron precisamente las circunstancias que se actualizaron respecto a Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez, por las razones que en seguida se explican.

En primer orden, se cita que por oficio SE/3028/2021, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* remitió diversas documentales requeridas, de las que se advierte que tal persona fue reconocida como representante suplente de Morena ante el Consejo municipal, según el Acta/012/2021 del 29 de abril, firmada por su presidente y secretario, en la que se hace constar que Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez se hizo presente por primera vez ante ese órgano colegiado y se le tomó protesta de ley, lo que tuvo sustento en el aviso que hizo al Instituto el representante de Morena ante el diverso Instituto Nacional Electoral, por estar legitimado para ello según acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, del 19 de febrero de 20198.

Tal circunstancia completó la conformación del Consejo municipal, ya que mediante acuerdo CGIEEG/054/2020º del 29 de septiembre de 2020, el Consejo General designó a las personas que ocuparían las presidencias y consejerías de los consejos electorales distritales y municipales que se instalarían para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Respecto del municipio de León, Guanajuato, en ese momento, se determinó lo siguiente:



Luego, por acuerdo CGIEEG/64/2021¹⁰ del 13 de octubre de 2020, se designó al secretario del Consejo municipal a Federico Herrera Pérez.

⁸ De las constancias referidas se remitieron copias certificadas, las que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

⁹ Consultable en la liga electrónica: https://ieeg.mx/documentos/200929-extra-acuerdo-054-pdf/

¹⁰ Consultable en la liga electrónica: https://ieeg.mx/documentos/201013-extra-acuerdo-064-pdf/

En esa cronología, se tiene que por acuerdo **CGIEEG/135/2021**¹¹ se designó al presidente del *Consejo municipal* para este proceso electoral, ya que el 19 de marzo Juan Ulises Hernández Castro comunicó su renuncia al puesto de Titular del Órgano Desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de León y con ello, la consecuencia fue de no tenerlo más por ocupando la presidencia del referido consejo. Esta situación llevó a nombrar como nuevo presidente a Salvador López Campos.

En esos términos quedó integrado el *Consejo municipal*, cuya instalación formal fue el día 15 de octubre de 2020 —según Acta/001/2020 levantada con ese motivo por el citado consejo y que ya se citó y valoró previamente—, a la que se sumaron las representaciones de los partidos políticos contendientes en dicha elección, entre ellos Morena, a través de Óscar Zavala Ángel y el ahora firmante de la demanda que nos ocupa Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez, lo que se advierte de la ya referida Acta/012/2021.

Una vez que se avanzó en el proceso electoral para renovar el ayuntamiento de León, Guanajuato, con fecha **28 de junio** el *Consejo municipal* se **desinstaló**, según **Acta/022/2021** levantada con ese motivo por el citado consejo, de la que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* remitió copia certificada, misma que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415, ambos de la *Ley electoral local*.

Con ello, la función de éste y el resto de personas que representaban a los partidos políticos ante dicho *Consejo municipal* cesó con su desinstalación.

Aun así, en fecha de **26 de julio**, Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez se ostentó ante este *Tribunal* como representante suplente de Morena ante el *Consejo municipal*, data en la que ya no contaba con tal calidad, precisamente porque, como ya se evidenció, el citado consejo había dejado de tener operaciones y funcionar debido a su

¹¹ Consultable en la liga electrónica: https://ieeg.mx/documentos/210418-extra-ii-acuerdo-135-pdf/

desinstalación ocurrida el 28 de junio, es decir, casi un mes antes de que se ostentara con tal calidad al presentar el escrito de demanda que nos ocupa.

Esta afirmación de carencia de facultades de representación encuentra sustento en la idea que subyace de la esencia de la jurisprudencia 8/2005 de la *Sala Superior* del rubro y texto siguientes:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos 12.

(Lo resaltado no es de origen)

Es decir, que el desempeño de las representaciones de los partidos políticos ante un consejo municipal es considerado relevante, aunque solo en torno a las tareas encomendadas a ese órgano administrativo electoral en el que actúan, virtud de lo cual cuentan con diversas facultades para ejercer la representación otorgada por su partido dentro del consejo municipal que da motivo de ésta.

Incluso la jurisprudencia en cita exalta que la acreditación de quienes representan a los partidos políticos —en este caso el suplente de Morena ante el *Consejo municipal*— es determinante **para el proceso electoral o el resultado de las elecciones**, entendiéndose esto en el marco del proceso y elección en la que actúan, en el caso en la municipal de León, Guanajuato, que era para la que se instaló el

¹² Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2005&tpoBusqueda=S&sWord=representa ntes,de,partido

consejo de referencia; mas al haberse desinstalado, quienes lo conformaban dejaron de hacerlo y con ello cesa cualquier atribución que esa integración les otorgaba.

Entonces, en el caso que nos ocupa, al haber quedado desinstalado el Consejo municipal del que Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez fungía como representante suplente de Morena, esta encomienda igualmente se desvanece y deja de tener vigencia por carecer de objetivo, que lo era el vigilar los intereses de su representado ante el proceder de aquel órgano electoral que a partir del día 28 de junio dejó de funcionar.

En atención a lo expuesto, puede válidamente concluirse que del análisis de la legislación aplicable se constata que la calidad de representante de Morena que dijo tener Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez dependía de la existencia del *Consejo municipal* ante el cual ejercía esa encomienda; por tanto, al haberse desinstalado éste, la persona citada dejó de tener facultades de representación de Morena.

Lo antedicho, en razón a que, de acuerdo con lo señalado en el artículos 123 de la *Ley electoral local*, los consejos municipales electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; son dependientes del *Consejo General* y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio, lo que deja ver que tienen una función específica y subsiste en tanto es requerida en el proceso electoral, por lo que al desinstalarse, quienes lo conformaban igualmente dejan de tener tal calidad.

Así las cosas, a Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez no le estaba permitido actuar en nombre de dicho instituto político, menos aún para pretender interponer un medio de impugnación como en el que se actúa, pues intenta controvertir actuaciones en las que tuvo intervención directa el propio partido al que dice representar, como sería la postulación de la candidatura de una persona que dice no reunía los requisitos de

elegibilidad para asumir el cargo de diputado local que le ha sido asignado por el *Consejo General*.

Es por las consideraciones apuntadas que, en el caso, no es posible tener por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al partido político Morena, pues quien dice representarlo no acreditó la calidad necesaria para ello, razón por la que el medio de impugnación resulta improcedente y debe desecharse por notoriamente improcedente, con base en la fracción V, del artículo 420, de la *Ley electoral local*.

A mayor abundamiento, este *Tribunal* ve pertinente dejar asentado también que para el caso de que se reconociera la personería con la que se ostenta el firmante de la demanda, y ello llevase a que se le reconociera la calidad de representante de Morena, igualmente actualizaría una diversa **causal de improcedencia**, propiamente la contemplada en la **fracción III**, **del artículo 420**, de la *Ley electoral local*, que consiste en la **falta de interés jurídico** para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

Para sustento de lo anterior, se parte de que, al reconocerse hipotéticamente la representación de Morena que dice ostentar Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez, se le tendría como tal ante el *Consejo municipal*. Ello a su vez, lleva a analizar si esa calidad tiene suficiencia para impugnar un acuerdo no emitido por dicho órgano sino por otro de categoría estatal, como lo es el *Consejo General*.

Al efecto, cobra aplicación la tesis XLII/2004 de la Sala Superior¹³ del rubro "REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)", con base en la cual, aún siendo

¹³ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XLII/2004

representante de un consejo municipal, como es el caso, se le estaría reconociendo facultad para impugnar el *Acuerdo* que fue dictado por el *Consejo General*.

Sobre esta base, se determina que el partido político Morena se encuentra impedido para impugnar jurisdiccionalmente el *Acuerdo* que le concedió, primero el registro como candidato de ese partido y después la diputación de *RP* a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Sustento de lo anterior se encuentra en la jurisprudencia 35/2002 de la *Sala Superior*¹⁴ del contenido siguiente:

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

Lo resaltado es propio

De la lectura de la jurisprudencia en cita, es evidente que la máxima autoridad jurisdiccional del país es enfática en señalar que quien da origen a una decisión engañosa o errónea de autoridad electoral, no está facultado jurídicamente para impugnarla posteriormente.

En el caso que nos ocupa el partido político Morena fue quien postuló la candidatura de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, para ocupar una diputación local por el principio de *RP* y gracias a la votación obtenida por este partido, en el *Acuerdo* impugnado, se le designa como tal para ocupar una curul en el Congreso del Estado; luego, no es

14 Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes,juridico

14

admisible que sea el propio partido Morena, el que pretenda privar de efectos al *Acuerdo*, para que su candidato no ocupe el cargo público asignado.

Para evidenciar lo anterior, es pertinente insertar las siguientes expresiones hechas en la demanda:

"A.- Causan agravio las irregularidades cometidas por omisión de observancia de la normativa electoral que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se emitir un acuerdo en el que asigna como Diputado por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, 2021-2024 al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, sin realizar una minuciosa revisión del expediente que debió conformar dicho instituto, a fin de valorar la legibilidad del nombramiento que ilegalmente asignó, al no contar que el Ernesto Alejandro Prieto Gallardo cumpliera con los requisitos constitucionales y legales que la norma electoral exige,..."

"Lo anterior obedece a la mala fe con la que se condujo Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, al falsear dolosamente información en su manifestación de no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia política de género en contra de Paola Quevedo Arriaga. Mediante sentencia firme dentro del expediente TEEG-PES-20/2018...."

"Quedando a relieve que al momento de ser postulado, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo por el partido político morena, como candidato a diputado local dela lista de representación proporcional, en la cuarta posición, este resultaba inelegible por haber sido sancionado por sentencia firme, por actos de violencia política de género, en contra de Paola Quevedo Arriaga..."

Como es evidente, en la demanda que se analiza, se actualiza la contradicción que la Sala Superior ha determinado evitar al impedir que un partido político impugne los actos que él mismo generó, en este caso, la postulación como su candidato de la persona cuestionada y a quien, por el *Acuerdo*, se le designa como diputado local.

Se resalta para ello que en la demanda se hace énfasis en que al momento de la postulación de la candidatura en cuestión, ya existía sentencia firme que sancionaba a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo por violencia política en razón de género; luego, esa circunstancia la debió verificar Morena para estar en posibilidad de valorar si debía o no postularlo como candidato, mas aún que la resolución que se cita en la demanda, se hace del conocimiento público, a través de los estrados de este *Tribunal* y de los medios electrónicos con que este cuenta.

Además, Morena como partido político con presencia estatal e interesado en postular candidaturas, es quien las selecciona o designa con base a su normativa interna, incluso es quien conforma el

expediente¹⁵ de cada persona candidata y lo presenta ante la autoridad administrativa electoral para su análisis y en su caso, registro¹⁶.

Estas razones son las que hacen aplicable la jurisprudencia 35/2002 de la *Sala Superior* al caso que nos ocupa, para no reconocer interés jurídico a Morena para impugnar el *Acuerdo*.

Máxime que parte de los argumentos que se citan en la demanda alegando la inelegibilidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo son relativos al incumplimiento de normas estatutarias de Morena, concretamente a los artículos 12 y 13. Así se cita en el escrito inicial:

"1.11. EL C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, actualmente ocupa el cargo de Presidente el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena, por lo que de conformidad a lo establecido ene le artículo 12 del Estatuto de MORENA, al no haberse separado con la anticipación que la Ley señala del cargo de Dirección que ocupa en dicho Comité, se encuentra imposibilitado para competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal;..."

"...EL C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, fue electo Diputado por el Principio de Representación Proporcional de la LXIV LEGISLATURA del Congreso del Estado de Guanajuato, durante el periodo 2018-2021, y actualmente es Diputado con licencia; I o que conforme a lo que establece el artículo 13 del Estatuto de MORENA, en el que claramente establece la imposibilidad de que un integrante del Partido Morena que hubiese ocupado un cargo de legislador por la vía plurinominal, ocupe otro semejante en el periodo consecutivo..."

Estas circunstancias alegadas en perjuicio de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, son directamente imputables al partido político que lo postuló¹⁷ —Morena— y que es el mismo que ahora pretende impugnar su designación como diputado, alegando esos vicios que el propio partido generó.

¹⁵ LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021:

Artículo 14. Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos y coaliciones deberán acompañarse de la documentación siguiente:

IX. Escrito firmado por las personas postuladas como candidatas en que el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:

a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

¹⁶ LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021:

Artículo 12. Las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos serán signadas por las personas facultadas para tal efecto en términos de la normativa interna del instituto político de que se trate.

¹⁷ LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021:

Artículo 4. El derecho de solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos y coaliciones, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan los requisitos y condiciones que establece la ley electoral local.

En las condiciones anotadas se reitera que el promovente — Morena— carece de interés jurídico para impugnar el *Acuerdo* por las particularidades que resalta en su demanda, pues como ha quedado claro, fue este mismo partido quien dio origen a la postulación y registro de candidatura de la persona cuestionada y a quien ya se designó como diputado por Morena, ello independientemente de que tal situación se haya dado de forma engañosa o sin intención, pues al final de cuentas, motivó a que la autoridad administrativa electoral accediera a su petición que es la que ahora pretende controvertir.

Es así que, el no reconocer interés jurídico de Morena para impugnar el *Acuerdo* en los términos que lo hace, se privilegia el principio de buena fe y la apariencia de procedibilidad de la etapa de registros de candidaturas, incluso de jornada electoral y de la consecuente asignación de diputaciones por el principio de *RP*.

Por tanto, se reitera que, al igual que la causal de improcedencia contemplada en la fracción V, del artículo 420 de la *Ley electoral local*, también se actualiza la relativa a la falta de interés jurídico para interponer este medio de impugnación contemplada en la fracción III del mismo ordenamiento.

3. PUNTO DEL ACUERDO.

ÚNICO. - Es improcedente el recurso de revisión interpuesto, al haberse acreditado que el promovente no cuenta con la representación de Morena que dijo tener, a más de que dicho partido carece de interés jurídico para interponerlo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **parte actora** en el domicilio señalado para tal efecto, y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario. Asimismo, **comuníquese por correo electrónico** a quienes así lo hayan solicitado.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, con los votos concurrentes de las dos primeras citadas, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TEEG-REV-84/2021.

Con el debido respeto, me permito disentir del proyecto de resolución que nos fue circulado, en cuanto a las consideraciones por las que se propone desechar la demanda, sobre la base de que quien promueve carece de personería para actuar a nombre del partido político que lo nombró en carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, pues en el proyecto se afirma que dicho consejo se desinstaló el pasado veintiocho de junio y que con ello la función que realizaba el representante partidista se desvanece y deja de tener vigencia.

Sin embargo, se pierde de vista que de conformidad con el artículo 127 de la Ley electoral local los consejos municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se extinguen por disposición legal hasta la conclusión del proceso electoral, lo que no ha sucedido aún, pues ello ocurrirá hasta que se emitan en última instancia las resoluciones de los medios de impugnación promovidos en contra de los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones, de acuerdo con lo previsto por el artículo 174, párrafo cuarto de la referida ley.

Por ello, la desinstalación a que se refiere el acta **Acta/022/2021** que se cita en el proyecto, debe entenderse referida solamente a las oficinas físicas con las que contaban dichos órganos, más aún si se considera que en el acuerdo **CGIEEG/297/2021**, se alude a que el instituto no contaba con recursos presupuestales suficientes para seguir arrendando los inmuebles ocupados por los consejos distritales y

municipales, así como para la contratación de personal eventual que colaboraba en su funcionamiento.

Lo que motivó que resultara necesaria la remisión de la documentación y material electoral de dichos consejos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de la Dirección de Organización Electoral, para su resguardo, tomando las medidas necesarias para preservar la cadena de custodia y asegurar la certeza de los resultados electorales, lo que de ninguna manera constituye que se extingan las facultades de quienes integran tales órganos.

Ello pues de conformidad con los artículos 110 y 124 de la Ley electoral local, los consejos distritales y municipales se integran por una presidencia, una secretaría, dos consejerías propietarias, una consejería supernumeraria, así como las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes, por lo que si tales consejos, como se dijo se extinguen hasta la conclusión del proceso electoral, resulta claro que el promovente no ha perdido su calidad de representante del partido político.

Lo anterior, resulta además congruente con lo dispuesto por el artículo 404 fracción I de la Ley electoral local que precisa que son partes en el procedimiento para tramitar medios de impugnación los partidos políticos, actuando por conducto de sus representantes legales, sin distinguir que deban ser representantes del órgano del que derive el acto o resolución impugnada.

Ello, tiene sustento además en la tesis de la Sala Superior de rubro: REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES) el cual permite que representantes

acreditados ante un consejo, impugnen actos o resoluciones de otros consejos, al ser representantes del partido.

UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.-

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA YARI ZAPATA LÓPEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN TEEG-REV-84/2021.

A. Sentido y fundamento del voto concurrente. Apoyo el sentido de la resolución pero disiento de las consideraciones que la sustentan, por considerar que parten de una hipótesis legal errónea; por lo que con fundamento en el artículo 19, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito voto concurrente con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

B. Consideraciones de disenso. Me permito discrepar en cuanto a las consideraciones por las que se propone desechar la demanda, sobre la base de que quien promueve carece de personería para actuar a nombre del partido político que lo designó representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, puesto que en la parte argumentativa del punto del cual no comparto, se afirma que el consejo ante el cual el recurrente tiene reconocida su personalidad, se desinstaló el pasado veintiocho de junio y que con ello, la función que realizaba el representante partidista, se desvanece y deja de tener vigencia.

Dicha postura no es congruente con los artículos 123 y 127 de la *Ley electoral local* que establecen respectivamente que los consejos municipales electorales funcionan durante el proceso electoral y permanecen hasta la conclusión de éste, lo cual aún no acontece, pues ello ocurrirá hasta que se emitan en última instancia las resoluciones de los medios de impugnación promovidos en contra de los cómputos y declaración de validez de las elecciones, de acuerdo con lo previsto por el artículo 174, párrafo cuarto de la referida ley.

Si bien en el proyecto sirve de sustento el **Acta/022/2021** así como el acuerdo **CGIEEG/297/2021** a través de los cuales fueron desinstalados los consejos electorales, en atención a lo expuesto en esa documentación, dicho acto tiene una base económica aludiéndose a la insuficiencia presupuestal para seguir arrendando los inmuebles que en su momento ocuparon los consejos distritales y municipales.

Por tanto, una correcta lectura e interpretación del **Acta/022/2021** así como del acuerdo **CGIEEG/297/2021** en referencia a la normativa citada, deben entenderse en el sentido de que los consejos electorales fueron desinstalados, mas no extintos y bajo esta óptica, quien promueve no ha perdido su calidad de representante del partido político.

Por otra parte, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, nada impide que las representaciones partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la tesis de la *Sala Superior* de rubro: "REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)" que posibilita que personas acreditadas ante el consejo, impugnen actos o resoluciones de otros consejos, al ser representantes partidistas.

UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.-